



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00184
Proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Denis Manosalva Barbosa

Fortul, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

De la nueva liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Código de verificación:

93d0a8ce3dad c2d90c15d65c0c30426ed42da71eaba8569993ffae e4018
10830

Documento generado en 04/02/2021 04:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00027
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Sandra Yorley Manzano Ariza

Fortul, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 18 de febrero de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo de la señora **SANDRA YORLEY MANZANO ARIZA**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.999.948,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150055756, contenida en el pagare No. 073156100002898, suscrito por el demandado el 14 de septiembre de 2017. **2.-)** Por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.219.597,00)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 18 de octubre de 2018 al 18 de abril de 2019. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de abril de 2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

el día 04 de septiembre de 2020; al no hacer presentación la demandada, señora **SANDRA YORLEY MANZANO ARIZA**, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino el día 01 de diciembre de 2020, sin que la demandada hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*".

Entonces estando notificado por aviso la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, la demandada no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- PRIMERO. TENER a la demandada, señora **SANDRA YORLEY MANZANO ARIZA**, notificada por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *18 de febrero de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Código de verificación:

**73d4d42f55e799911df4a7cfb6a44c2ae4d9e6da6b3be25779283c3db9
a7e58b**

Documento generado en 04/02/2021 04:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00048
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Fredy Alberto Barbosa Vergel
Demandado: Gerardo Quiroga Pardo

Fortul, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

El abogado Jhon Alexander Aguilera Guzmán en calidad de apoderado judicial del demandante, señor Fredy Alberto Barbosa Vergel, allega memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen al proceso.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por el apoderado judicial, habiéndose corroborado por este despacho la entrega del depósito judicial al demandante.

Por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo por sumas de dinero promovido por el señor Fredy Alberto Barbosa Vergel a través de apoderado judicial siendo demandado Gerardo Quiroga Pardo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los Títulos valores base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

CUARTO. Cumplido lo ordenado, *ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE* el proceso, previas las desanotaciones en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43cbd2d3a40cffe5d7683a87b6bbe86468c3dc4b1c9cdf598281927e9a
80aa7**

Documento generado en 04/02/2021 04:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

Radicado. 81300-4089-001-**2020-00184**-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Martha Luz Hernández González.
Demandado. Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, Arauca, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial allegado por el doctor *JHON ALEXANDER AGUILERA GUZMAN*, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, este despacho judicial *accede* toda vez que según certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, no reside o cambió de domicilio el señor Adolfo Bautista Villamizar, razón por la cual no se hizo efectiva respectiva entrega de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se desconoce tanto la dirección actual de residencia del demandado y su cuenta de correo electrónico, SE ORDENA REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notifique personalmente al señor *ADOLFO BAUTISTA VILLAMIZAR*, a través de la cuentas de Facebook, relacionadas en el memorial allegado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Paez Ortega

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a3e5ba738348b86ee7cb762d493db8f92b3b16278783b1f1fc410436d1f3a**
Documento generado en 04/02/2021 05:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Radicado. 81300-4089-001-**2020-00173**-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: José del Carmen Sepeda Román y Otros.
Demandado. Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, Arauca, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Respecto de lo solicitado por el doctor *JHON ALEXANDER AGUILERA GUZMAN*, en su condición de apoderado de la parte demandante, este despacho judicial *no accede*, toda vez que revisado el memorial y sus anexos, se entiende que dicho trámite corresponde a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, la notificación personal.

Así las cosas, se ordena requerir a la parte demandante para que agote la respectiva notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el C.G. del P. en su artículo 292, ya dentro de la presente causa no se aportó dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Paez Ortega

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL,
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f19094a0df2a3e1bc8a39100fad135c7235da2ae0380c
1fe544084dc6fe497b**

Documento generado en 04/02/2021 05:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>